



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Durango

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP, CON
RELACIONAL

ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCIAL
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICABLE.

OFICIO No. PFPA/16.2/0339-2025 060637

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

UBICACIÓN: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM PFPA/16/3S.1/00023-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 31 días del mes de Marzo del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al establecimiento denominado **AUTOZONE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en Avenida Heroico Colegio Militar, No. 202, Código Postal 34240, Colonia del Maestro, Durango, Dgo., C.P. 34030, y con número de R.F.C. **AME970109GCW0**, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16./3S.1/0040-24 de fecha 03 de Septiembre del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTADO], ubicado en [REDACTADO], C.P. 34030.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo e Ing. Rubén Silva Saldaña, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16/3S.1/0038-24, de fecha 04 de septiembre del 2024.

TERCERO.- Que a los 13 de Septiembre del 2024, el C. [REDACTADO] Apoderado Legal de [REDACTADO], comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que considero pertinentes; dichas comparecencias se encuentran acordadas por separado dentro del expediente que al rubro aparece.

CUARTO.- Que a los 06 días del mes de Diciembre del año 2024, al establecimiento denominado [REDACTADO] le fue notificado el acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA/16.2/1957-2024 de fecha 29 de Noviembre del 2024, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que

ELIMINADO:
CUARENTA Y DOS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115 DE LA
LGTAIP, CON
RELACIONAL
ARTICULO 120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO.

QUINTO.- Que los días 06 y 24 de Enero del 2025, el C. [REDACTADO], Apoderado Legal de [REDACTADO], comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que considero pertinentes; dichas comparecencias se encuentran acordadas por separado dentro del expediente que al rubro aparece.

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16/3S.1/0003-25 de fecha 18 de Febrero del 2025, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTADO] ubicado en Avenida [REDACTADO]

SEPTIMO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Claudia Erika Sánchez Piña e Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16/3S.1/0003-25, de fecha 19 de Febrero del 2025.

OCTAVO.- Que a los 24 días del mes de Febrero del 2025, el C. [REDACTADO], Apoderado Legal de [REDACTADO] comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que considero pertinentes; dichas comparecencias se encuentran acordadas por separado dentro del expediente que al rubro aparece.

NOVENO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFPA/16.2/0334-2025, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 14 días del mes de Marzo del 2025, se pusieron a disposición del centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 18 al 20 de Marzo del 2025.

DECIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/0337-2025 elaborado y publicado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 24 días del mes de Marzo del 2025 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces del procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente Resolución, y;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa

ELIMINADO : CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120,DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERA DA COMO CONFIDEN CIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALE S CONCERNI ENTES A UNA PERSONA IDENTIFICA DA O IDENTIFICA BLE.



000526



CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo B fracción I, 4, 47, 48, 52 fracc., LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentó las siguientes omisiones:

- Al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante.

- El establecimiento inspeccionado no presenta bitácora de generación de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante; para el año 2023 y de enero del 2024 a la fecha.

- Durante el recorrido de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado no cuenta con canaletas ni fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido ni con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles.

- En el desarrollo de la visita se observó que el establecimiento [REDACTADO] deposita residuos peligrosos en contenedores destinados para residuos sólidos urbanos (mezcla de residuos).

- El establecimiento no presentó la Constancia de Recepción de la Cedula de Operación Anual presentada ante la SEMARNAT durante los años 2022 y 2023.

ELIMINAD
O: OCHO
PALABRAS
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICUL
O 115 DE
LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICUL
O 120,DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIEN
E DATOS
PERSONA
LES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- Al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta original ni copia del Seguro Ambiental vigente para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones.

- La persona que atiende la visita no exhibe el Plan de Manejo de residuos peligrosos generados con motivo de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento sujeto a inspección.

III.- Luego entonces, esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento, con número de Oficio No. PFPA/16.2/1957-2024, de fecha 29 de Noviembre del 2024, en el cual se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] las irregularidades encontradas durante la visita de inspección. Documento que fue notificado en fecha 06 de Diciembre del 2024.

IV.- En atención a la notificación referida en el párrafo inmediato anterior, a los 06 días del mes de Enero del 2025, el C. [REDACTED], Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a derecho de su representada convino y anexa lo siguiente:

Copia simple de Escritura Pública No. 13,228, emitida el 19 de Marzo del 2019 ante la fe del Lic.

[REDACTED] (veinticinco) en [REDACTED]

Copia de INE a nombre del C. [REDACTED]

Copia de Carta de Entrega de Formato FF-SEMARNAT-093 para la modificación al registro como generador de residuos peligrosos con fecha de recepción ante la SEMARNAT del 18 de Diciembre del 2024

Copia de constancia de Recepción de trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos de fecha 18 de Diciembre del 2024.

Copia de Formato SEMARNAT-07-017, que contiene el registro de generadores de residuos peligrosos (Anexo 16.4), con sello de recepción de la SEMARNAT del 18 de Diciembre del 2024.

Copia de formato SEMARNAT-07-031 para la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.

Copia de bitácora de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A con leyendas poco visibles.

Reporte gráfico que contiene 09 fotografías en blanco y negro.

ELIMINAD
O:
TREINTA
PALABRAS
,
FUNDAM
ENTO
LEGAL:
ARTICUL
O 115 DE
LA
LGTAIP,
CON
RELACIO
N AL
ARTICUL
O 120,DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E DE
INFORMA
CION
CONSIDER
A
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIEN
E DATOS
PERSONA
LES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI
CABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



000527

Copia de factura que acredita la compra de dos tarimas anti derrames para 4 tambos, realizada por [REDACTED]

Copia de Resolución a la solicitud de modificación de autorización No. 10-I-03D-19 en favor de [REDACTED]

Escrito con membrete y fecha del 03 de Enero del 2025, que menciona que [REDACTED] realizará la recolección y transporte de los Residuos de Manejo Especial generados en la tienda [REDACTED] V. a partir del 06 de Enero del 2025.

Copia de solicitud de trámite de "COA Federal 2023 de la tienda 7103" de [REDACTED] con sello de recepción de la SEMARNAT del 15 de Octubre del 2024.

Copia de póliza de Seguro Ambiental (CHUBB) para [REDACTED]

Copia de registro de plan de manejo por adhesión o incorporación de la empresa inspeccionada.

Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA/16.2/0026-2025.

V.- De igual manera, a los 24 días del mes de Enero del 2025, el C. [REDACTED], Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando lo siguiente:

-Copia de manifiesto de disposición de residuos peligrosos, con sello de recepción de PROECO [REDACTED] del 22 de Enero del 2025.

Copia simple (cotejada con original) de Escritura Pública No. 18,571, emitida el 02 de Abril del 2023 ante la fe del Lic. [REDACTED], Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de [REDACTED]

Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA/16.2/0157-2025.

VI.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de medidas correctivas dictadas en el Acuerdo referido en el Resultando QUINTO de la presente resolución, mediante Oficio No. PFPA/16/3S.1/0003-25 de fecha 18 de Febrero del 2025, se comisionó a los CC. Ing. Claudia Erika Sánchez Piña e Ing. Oceaas Gutiérrez Saucedo, personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTED] en Avenida Heroico [REDACTED], No. 202, Código Postal 34240, [REDACTED] Dgo., C.P. 34030; levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16/3S.1/0003-25, de fecha 19 de Febrero del 2025.

VII.- Posteriormente, a los 24 días del mes de Febrero del 2025, el C. [REDACTED]

ELIMINAD
O:
OCHENTA
PALABRAS
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICUL
O 115 DE
LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICUL
O 120,DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIEN
E DATOS
PERSONA
LES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que consideró pertinentes (Copia de INE y copia de Escritura que acredita su personalidad); dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA/16.2/0214-2025.

VIII.- Que a los 14 días de Enero del 2025 fue notificado en los estrados de esta Oficina de Representación el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFPA/16.2/0334-2025, a través del cual se pusieron a disposición de la empresa multicitada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

Dicho plazo transcurrió del 18 al 20 de Marzo del 2025, sin que aportara comparecencia alguna al respecto; por lo que mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/0338-2025 elaborado y publicado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 24 días del mes de Marzo del 2025 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

IX.- Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16/3S.1/00023-2024, especialmente en las Actas de Inspección No. PFPA/16/3S.1/00038-24 y PFPA/16/3S.1/0003-25, las cuales tienen valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidas dentro de procedimiento, para adentrarse en el siguiente estudio:

En cuanto a la irregularidad no. 1 emplazada, misma que a la letra dicta lo siguiente:

"1.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley:

- Toda vez que al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante."*

A la cual se le aparejó la siguiente medida correctiva:

"1.- El establecimiento [REDACTADO] deberá presentar ante la SEMARNAT su registro como generador para todos los residuos peligrosos y en especial los consistentes en: sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante. Debiendo presentar copia ante esta Oficina de Representación.

- Plazo para su cumplimiento 10 días hábiles."

Es propio de esta autoridad referir que dentro del expediente que nos ocupa, obra escrito de comparecencia presentado con fecha 13 de septiembre de 2024, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la

ELIMINAD
O: OCHO
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA, en el estado de Durango, por el C. Lic. [REDACTED], en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] por medio del cual da contestación al Acta de Inspección Ordinaria No. PFPA/16.3S.1/0038-24 de fecha 04 de septiembre de 2024, respecto a las observaciones asentadas en tal acta.

Al respecto en sus puntos 4 y 5, manifiesta que por rotación en el personal administrativo, actualmente se encuentra extraviado el anexo 16.4. Como anexo 2 incluye la Constancia de Recepción del trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos de fecha 13 de febrero de 2014. Expresando además que recientemente, con fecha 11 de septiembre de 2024 se inició el trámite para solicitar el cambio de categoría de micro generador a gran generador, agregando en el anexo 2, copia de la Constancia de recepción, señalando que en cuanto se tenga la resolución por parte de la SEMARNAT del cambio de categoría se hará llegarla evidencia ante esta Procuraduría.

La constancia de recepción presentada ante la SEMARNAT con fecha 11 de septiembre de 2024 es para el Trámite: Modificación a los registros y autorizaciones de los residuos peligrosos, actualización de datos modalidad: Modificación al registro de generadores por actualización. Cambio de representante legal o apoderado legal y categoría de generación 002E. Adjuntando además:

- Carta de Entrega Formato: "FF-SEMARNAT-093" para la modificación al registro como generador de residuos peligrosos, presentado a la SMARNAT.
- Formato: SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4, presentado ante SEMARNAT; En el que se reporta únicamente el residuo peligroso: Acumuladores Usados, con su código de peligrosidad y una cantidad anual de 41.000000 Ton/año con Categoría de GRAN GENERADOR.

Faltando el registro ante SEMARNAT como generador del residuo peligroso de: sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante.

Posteriormente, dentro del escrito de comparecencia presentado con fecha 06 de enero de 2025, ante esta Oficina de Representación, por el C. Lic. [REDACTED] en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] mediante el que da contestación al oficio de emplazamiento no. PFPA/16.2/1957-2024 que le fue notificado a su representada el 6 de diciembre de 2024, dando contestación a las observaciones que le fueron señaladas.

Manifestando que el pasado 18 de Diciembre se ingresó la solicitud para agregar "envases vacíos contaminados con aceite" y "envases vacíos contaminados con anticongelante"; mencionando que estos residuos no se generan a partir de su actividad operativa, sino que son dejados en sus botes de basura por

ELIMINAD
O:
VEINTICU
ATRO
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMAC
ION
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



clientes o personas externas a su establecimiento; sin embargo, se están registrando para asegurar su manejo adecuado. Y adjunta lo siguiente:

- Constancia de recepción presentada ante la SEMARNAT con fecha 18 de diciembre de 2024 para el Trámite: MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS. MOD. A ACTUALIZACION DE DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL E INCORPORACION DE RESIDUOS.

- Carta de Entrega Formato: "FF-SEMARNAT-093" para la modificación al registro como generador de residuos peligrosos, presentado a la SMARNAT el 18 de diciembre de 2024.

- Formato: SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4, presentado ante SEMARNAT el 18 de diciembre de 2024; En el que se reporta además del residuo peligroso: Acumuladores Usados, con su código de peligrosidad y una cantidad anual de 41.000000 Ton/año, Envases contaminados con anticongelante (1.000000 Ton/año) y envases contaminados con aceite (1.000000 Ton/año); por un volumen total de 43.000000 Ton/año con Categoría de GRAN GENERADOR.

De su revisión y análisis se tiene que: Al estar con fecha 18 de diciembre de 2024 dados de alta ante la SEMARNAT los tres residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección (baterías usadas, sólidos impregnados con hidrocarburos "envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado" y "envases vacíos que contuvieron anticongelante".), **se considera subsanada la irregularidad no 1 y cumplida la medida correctiva 1**, no obstante, toda vez que al momento de la inspección dicha irregularidad se encontraba latente, el visitado será sujeto a la imposición de una sanción respectiva, misma que será de menor magnitud, comparada a aquella a la que hubiera sido acreedora de no haber realizado la corrección correspondiente.

Luego entonces, en cuanto a la irregularidad y medida correctiva, ambas marcadas con el no. 2, mismas que se plasman en seguida para mejor referencia:

Irregularidad 2:

"2.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la misma Ley:

• Toda vez que el establecimiento inspeccionado no presenta bitácora de generación de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante; para el año 2023 y de enero del 2024 a la fecha."

Medida Correctiva 2:

"2- El establecimiento [REDACTADO] deberá presentar las bitácoras de generación de residuos peligrosos conforme a la normatividad ambiental en la materia, para los residuos consistentes en: sólidos impregnados con hidrocarburos [envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado] y envases vacíos que contuvieron anticongelante, para el año 2023 y 2024. Debiendo presentar copia ante esta Oficina de Representación."



ELIMINA
DO:
OCHO
PALABRA
S,
FUNDAM
ENTO
LEGAL:
ARTICUL
O 115 DE
LA
LGTAPIP,
CON
RELACIO
NAL
ARTICUL
O 120,DE
LA
LGTAPIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATAR
E DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIEN
E DATOS
PERSONA
LES
CONCRE
NIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI
CABLE.



- Plazo para su cumplimiento 10 días hábiles.

Esta Procuraduría dirime que dentro del escrito de comparecencia presentado con fecha 13 de septiembre de 2024, ante esta Oficina de Representación, por el C. Lic. [REDACTED], en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] menciona que "En el anexo 3 se presenta copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, indicando que cuenta con la información establecida en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De la revisión de dichas bitácoras se tiene que se presentan copias simples del periodo correspondiente del 22 de julio al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero al 26 de agosto de 2024. Conteniendo las bitácoras la siguiente información: nombre del residuo, cantidad en toneladas, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social del prestador de servicios, numero de autorización y nombre y firma del responsable de la bitácora; reportándose en todo ese tiempo únicamente la entrada y salida del residuo peligroso: acumuladores usados, siendo el prestador de servicios la empresa: [REDACTED] asentándose su número de Autorización: [REDACTED] 1 (Prorroga). Observándose que las bitácoras cumplen con la información requerida por la normatividad ambiental.

Sin embargo, faltó presentar las bitácoras para los otros residuos peligrosos generados (solidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante, que fueron encontrados en el almacén durante la visita de inspección. Considerándose con estas evidencias documentales presentadas, se corrige la irregularidad únicamente en lo que corresponde a las baterías usadas, mas no a los otros residuos.

Posteriormente en escrito de comparecencia presentado con fecha 06 de enero de 2025, el C. Lic. [REDACTED] en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] manifiesta en el punto No. 2, que se incluye copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos "envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado y envases vacíos que contuvieron anticongelante" iniciada a partir de la semana del 16 de diciembre de 2024, a la fecha, adjuntando anexo 3. Al respecto se tiene que dicho anexo corresponde a una copia de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos en la que con fecha 22 de diciembre de 2024, se registró la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos de: 2.18 kg. de envases contaminados con aceite y 0.150 kg. de envases contaminados con anticongelante., ambos provenientes del área de piso de venta del establecimiento, estando los dos residuos aún en dicho almacén sin fecha de salida y asentándose a la empresa [REDACTED] como prestador de servicios para la siguiente fase de manejo "Transporte", con No. de Autorización: 1 [REDACTED]

ELIMINAD
O:
TREINTA Y
SIETE
PALABRAS
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGCAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



De la revisión y análisis de la información asentada en las impregnados con hidrocarburos "envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado") y "envases vacíos que contuvieron anticongelante". Por lo que se determina como subsanada la irregularidad 2 sin embargo, al no cubrir todo el periodo para el cual se solicita, no se estaría cumpliendo en su totalidad la medida correctiva 2. Cabe recalcar que debido a que al momento de la inspección dicha irregularidad se encontraba latente, el visitado será sujeto a la imposición de una sanción respectiva, misma que será de menor magnitud, comparada a aquella a la que hubiera sido acreedora de no haber realizado la corrección correspondiente.

Asimismo, en cuanto a la irregularidad no. 3 emplazada:

"3.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los incisos c), d) y g) del apartado I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- En virtud de que durante el recorrido de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado no cuenta con canaletas ni fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido ni con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles."

Razón por la que fue impuesta la medida correctiva no. 3:

"3.- El establecimiento [REDACTADO] deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente, en relación a:

- Instalar y/o construir un dispositivo para retener posibles derrames (muros, pretilles de contención o fosa de contención).
- Colocar letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles."

Esta Oficina de Representación recibe el 13 de septiembre de 2024, en el que C. Lic. [REDACTADO]

[REDACTADO] en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO] manifiesta que se cuenta con un espacio determinado para el almacenamiento de cascos de baterías clasificados como residuos peligrosos. Encontrándose el área señalizada y cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, cuenta con sistemas de extinción de incendios. Permitiéndose exhibir como evidencia, fotografías del área.

Asimismo, manifiesta que el Artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR señala que cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. Haciendo notar que como parte de las operaciones el único residuo peligroso son los acumuladores usados los cuales tienen un estado sólido, señalando además que de acuerdo a la hoja de datos de seguridad en solo el 17% en peso del

ELIMINAD
O: VEINTE
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
ION
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000530



acumulador es ácido sulfúrico el resto corresponde a la carcasa de polipropileno, plomo en estado sólido y un separado de papel de fibra de vidrio. El ácido sulfúrico esta encapsulado en carcasa sellada por lo que la probabilidad de un derrame de este ácido es mínima. Adicionalmente señala que, como se pudo observar durante la inspección no existen desagües, juntas o grietas por donde en caso de improbable derrame se infiltre el material. La tienda cuenta con material absorbente para atender derrames.

Considerando que tal como se menciona por parte del compareciente, los residuos generados en el establecimiento son en su mayoría sólidos y el ácido sulfúrico se encuentra encapsulado en la carcasa del acumulador el riesgo de derrame es mínimo sin embargo existe en caso de algún accidente con los residuos almacenados en esta área ya que, aun cuando solo represente un 17% en peso de los acumuladores almacenados, considerando el volumen entregado al prestador de servicios en cada embarque si constituye riesgo y por tanto se hace necesario contar como mínimo con los pretilles que delimiten el área de almacenamiento temporal (datos registrados en cada uno de los manifiestos); adicionalmente se tiene que en la fotografía agregada como parte del escrito no es posible apreciar la información correspondiente a los letreros instalados en el área de almacenamiento de residuos por lo cual no es posible tener por subsanada esta irregularidad.

Posteriormente, en el escrito de comparecencia presentado con fecha 06 de enero de 2025, por el C. Lic. [REDACTED], manifiesta en el punto No. 3, que respecto a esta observación, se cuenta con un espacio determinado para el almacenamiento de cascos de baterías clasificados como residuos peligrosos. El área se encuentra señalizada y cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, cuenta con sistema de extinción de incendios, exhibiendo como evidencia fotografías del área.

Refiere también que se ha realizado la compra de dos tarimas anti derrames para colocar en las áreas de almacenamiento temporal; sin embargo, por la temporada la paquetería se ha retrasado en la entrega de estas en tienda y por lo tanto no se han podido colocar en el área. Sin embargo, en el anexo 4 se incluyen fotografías de las tarimas que se compraron y se les entregaron en sus instalaciones en la ciudad de México y fueron enviados a su establecimiento para poderlas colocar; asimismo se incluye la factura de la compra de las tarimas que se colocaran.; adicionalmente se ha colocado un letrero en donde se solicita de la manera más atenta a todos sus clientes el evitar colocar en sus botes de basura residuos peligrosos. Adjuntando en anexo 4, reporte fotográfico.

Luego, dentro del escrito de fecha 24 de enero de 2025 presentado por el c. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de [REDACTED] (Acreditándolo con poder notarial), en el primer punto, respecto a acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente; manifiesta que el pasado 6 de enero de 2025, se ingresó el desahogo de información del presente procedimiento administrativo, en donde se incluía evidencia de la compra que se había realizado de las tarimas anti derrames a utilizar en nuestra área temporal de almacenamiento de residuos peligrosos. En información en alcance, presentan evidencia fotográfica de cómo han quedado ya

ELIMINA
DO:
QUINCE
PALABR
AS,
FUNDAM
ENTO
LEGAL:
ARTICUL
O 115 DE
LA
LGTAPI,
CON
RELACIO
NAL
ARTICUL
O 120, DE
LA
LGTAPI,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E DE
INFORM
ACION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL
LA QUE
CONTIE
NE
DATOS
PERSON
ALES
CONCER
NIENTES
A UNA
PERSON
A
IDENTIFI
CADO
IDENTIFI
CABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selerio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



instaladas en el área observándose de las dos fotografías a color presentadas que en una de las tarimas se han colocado las baterías usadas y en la otra tarima se colocaron dos contenedores de residuos peligrosos, sin embargo debido a la distancia en que fueron tomadas dichas fotografías, no se aprecia la información contenida en las etiquetas colocadas en los contenedores.

Por lo anterior, se concluye que al ser colocado este letrero con esta indicación se estaría previendo situaciones posteriores. Adicionalmente se tiene que en las fotografías agregadas como parte de los escritos no es posible apreciar la información correspondiente a los letreros instalados en el área de almacenamiento de residuos peligrosos ni la información contenida en las etiquetas de los contenedores colocados en las nuevas tarimas colocadas en dicho almacén; por lo cual hasta ese momento no era posible tener por subsanada esta irregularidad.

En el acta de inspección No. PFPA/1673S. 1//0003-25 de Verificación de Medidas Correctivas de fecha 19 de febrero de 2025, en su hoja 6 de 11 en relación a la medidas correctiva 3.- que dice textualmente: El establecimiento [REDACTED] deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente, en relación a: Instalar o construir un dispositivo para retener posibles derrames (muros, pretilles de contención o fosa de contención) y colocar letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.

Se asienta por los inspectores actuantes que con respecto a esta medida correctiva se observaron dos tarimas anti derrames de plástico rígido (polipropileno) situados a un costado del área de almacén, observándose encima de ellas, en la primera 11 baterías usadas acido-plomo y en la segunda dos contenedores plásticos de 120 litros de capacidad color gris, con una etiqueta de identificación. Asimismo las baterías usadas acido-plomo también cuentan con etiqueta de identificación. Las tarimas anti derrames tienen una capacidad de 3000 kg. de carga estática cada una y un volumen de 250 litros de capacidad de contención, sus medidas son de 130 cm. x 130 cm. x 30 cm.

Asimismo se asienta por los inspectores comisionados que: Se observan dos letreros adheridos al rack donde se encuentra el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos: El primero con la leyenda: almacén temporal de residuos peligrosos, solo personal autorizado y un pictograma de prohibido el paso. Asimismo el letrero alusivo a la peligrosidad de las baterías contiene la siguiente información: "batería plomo-acido" con pictograma de salud, medio ambiente y físico, palabra de advertencia: peligro, así como las indicaciones de peligrosos y consejos de prudencia. Adjuntando fotografías en blanco y negro de letrero alusivo a la peligrosidad de las baterías con la información antes descrita y dos fotografías en las que se observan los dos contenedores plásticos de 120 litros de capacidad con su etiqueta de identificación.

Por todo lo anterior **se considera como subsanada esta irregularidad 3 y cumplida la medida correctiva 3;** sin embargo, considerando que al momento de la inspección debía estar cumpliendo con esta obligación, se impondrá una sanción, misma que será en menor magnitud a aquella aplicable de no haber atendido la misma.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



000534
Aoibse

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad y medida correctivas, ambas con el no. 4:

"4.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 46 fracción II de su Reglamento;

- Pues en el desarrollo de la visita se observó que el establecimiento [REDACTADO] deposita residuos peligrosos en contenedores destinados para residuos sólidos urbanos (mezcla de residuos)."

Medida correctiva:

"4.- El establecimiento denominado [REDACTADO] deberá acreditar el destino final de los residuos peligrosos encontrados al momento de la inspección, consistentes en: sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante; mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción con los que se realizó el envío.

- Plazo para su cumplimiento 15 días hábiles."

Esta Procuraduría tuvo a la vista el escrito de comparecencia presentado con fecha 13 de septiembre de 2024, ante esta Oficina de Representación, por el C. Lic. [REDACTADO], en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTADO], en el que manifiesta en el punto 8, que como se ha venido manifestando en el presente documento, el único residuo peligroso que se genera derivado de las actividades de su establecimiento son los cascós usados de baterías plomo acido. Colocando un letrero en donde se solicita de la manera más atenta a todos sus clientes el evitar depositar en sus botes de basura residuos peligrosos, adjuntando evidencia fotográfica del letrero ubicado en el área de estacionamiento

De su revisión se tiene que es copia de una fotografía del letrero colocado en el área, en el cual se asienta: "Estimado cliente, por disposiciones legales este establecimiento no almacena residuos peligrosos, tales como envases con remanentes de productos químicos, por lo que agradecemos su apoyo para no depositar en nuestros contenedores o en cualquier parte de nuestras instalaciones estos residuos.

Por lo que se concluye que al ser colocado este letrero con esta indicación como medida preventiva se estaría previendo situaciones posteriores; sin embargo, no se acredita el destino final de los residuos encontrados al momento de la inspección

Escrito de comparecencia presentado con fecha 06 de enero de 2025, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la PROFPA, en el estado de Durango, por el C. Lic. [REDACTADO], en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTADO] mediante el que da contestación al oficio de emplazamiento No PFPA/16.2/1957-2024 que le fue notificado a su representada el 6 de diciembre de 2024, dando contestación a las observaciones que le fueron señaladas.

Manifestando en el punto No. 4, respecto a esta observación que en el anexo 5 se presenta documentación del prestador de servicios que estará dando disposición final a los residuos peligrosos en su establecimiento,

ELIMINAD
O:
CUARENT
A
PALABRAS
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



señalando que por las festividades aún no se ha generado la primer disposición, sin embargo, se tiene programada realizar la primera recolección la semana del 6 de enero de 2025, mencionando además que por Ley los residuos peligrosos pueden estar almacenados por un periodo máximo de 6 meses, por lo que aún están en tiempo de realizar su disposición de conformidad con la Ley

Escrito de fecha 24 de enero de 2025 presentado por el c. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de [REDACTED] (Acreditándolo con poder notarial), mediante el que desahoga información en alcance al expediente PFPA/16/3S1/00023-24 y en atención al oficio No. PFPA/16.2/1957-2024; Mediante el que en su punto 2 en relación a que el establecimiento deberá acreditar el destino final de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita, consistentes en envases contaminados con aceite y envases contaminados con anticongelante, adjunta como evidencia copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción para realizar la disposición de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita.

Observándose que el documento corresponde a una copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. [REDACTED] de fecha de embarque 22 de enero de 2025, para la disposición de 5.37 kg. de envases contaminados con aceite y 0.270 kg de envases contaminados con anticongelante; siendo la empresa prestadora de servicio [REDACTED] (PROECO) con Autorizaciones de la SEMARNAT como transportista: [REDACTED] y como destinatario [REDACTED], asentando como autorización el No. [REDACTED] (No corresponde a la autorización de SEMARNAT). Sin que se cuente con firma y fecha de recibo por parte del destinatario (únicamente presenta sello de recibido de PRO ECO de fecha 22 de enero de 2025) con lo cual no se acredita que los residuos se hayan recibido por el destinatario.

Considerándose como **NO subsanada la omisión de no mostrar evidencia de envío a disposición final de estos dos residuos peligrosos. Asimismo, se tiene como no cumplida la medida correctiva 4 impuesta**, respecto a acreditar el destino final de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección.

Posteriormente, en cuanto a la irregularidad no. 5, misma que a la letra dicta lo siguiente:

"5.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la misma Ley, respecto a los artículos 72 y 73 de su reglamento, en virtud de que:

- El establecimiento no presentó la Constancia de Recepción de la Cédula de Operación Anual presentada ante la SEMARNAT durante los años 2022 y 2023."

Razón por la que se impuso la Medida Correctiva No. 5:

ELIMINADO:
VEINTISEIS PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000532



"5.- El establecimiento [REDACTADO] deberá presentar ante esta oficina de Representación de la PROFEPA, copia de la constancia de presentación ante SEMARNAT de la Cedula de Operación Anual (COA) para el año 2023.

- Plazo para su cumplimiento 15 días hábiles."

Se tiene que dentro del escrito de comparecencia presentado con fecha 13 de septiembre de 2024, ante esta Oficina de Representación por el C. Lic. [REDACTADO] en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTADO] manifiesta que el establecimiento está registrado como micro generador de residuos peligrosos, por lo que de acuerdo al artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, únicamente los grandes generadores están obligados a presentar anualmente la COA.

ELIMINADO:
CUARENTA Y
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONFIDENCIAL
COMO
AL QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Al respecto, considerando que el establecimiento al momento de la visita de inspección presenta únicamente constancia de recepción de registro con categoría de micro generador, sin demostrar para cuales residuos se encontraba registrado, no es posible considerar que efectivamente no se encontraba obligado a presentar las COAs para los años anteriores.

Luego entonces, en el escrito presentado con fecha 06 de enero de 2025, ante esta Oficina de Representación por el C. [REDACTADO] en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTADO] manifiesta en el punto No. 5., respecto a que el establecimiento deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA copia de la Constancia de presentación ante la SEMARNAT de la Cedula de Operación Anual para el año 2023; adjunta en el anexo 6 copia de la recepción de la solicitud de revisión del trámite de la Cedula de Operación Anual para el año de reporte 2023.

Teniendo que se presentó copia simple de la solicitud de trámite de la "COA Federal 2023 de la tienda 7103" de la empresa [REDACTADO]

[REDACTADO] ante la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la SEMARNAT, presentando sello de acuse de recibo de la oficialía de partes de esa Dirección General con fecha 15 de octubre de 2024. Realizando dicho trámite la C. [REDACTADO], persona que actuó en su carácter de apoderado y representante legal del establecimiento.

Además de que dicha COA fue presentada fuera del plazo establecido ante la SEMARNAT, **se considera como no subsanada esta irregularidad ni cumplida la medida correctiva 5 impuesta**. Lo anterior en razón de que no agrega ningún documento en el cual se acuse recibo; en el formato presentado indica que solo se transporta baterías con plomo líquido (Acumuladores), cabe mencionar que la empresa no cuenta con autorización para el transporte.

Por lo tanto, el establecimiento inspeccionado será sancionado de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Posteriormente, en cuanto a la irregularidad y Medida Correctiva, ambas marcadas con el número 6:

"6.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la misma Ley, pues:





- Al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta original ni copia del Seguro Ambiental vigente para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones.”

“6.- El establecimiento [REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación copia del seguro ambiental contratado para la atención de algún accidente relacionado con el manejo de residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento.

- Plazo para su cumplimiento 15 días hábiles.”

Esta Autoridad analiza que dentro del escrito de comparecencia presentado con fecha 13 de septiembre de 2024, ante esta Oficina de Representación y Gestión Territorial, el C. [REDACTADO], en su Carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTADO], en el punto 12 del apartado de RESPUESTA, manifiesta que el establecimiento está registrado como micro generador de residuos peligrosos, por lo que de acuerdo al artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos únicamente los grandes generadores están obligados a contar CON UN SEGURO. Sin embargo, como se evidencio durante la inspección del establecimiento, cuenta con un seguro de responsabilidad civil con [REDACTADO].

Cabe mencionar que aun cuando la constancia presentada indique que el establecimiento es microgenerador, los manifiestos de entrega transporte y recepción presentados indican lo contrario ya que tanto en el año 2023 como 2024 se dio disposición final a cantidades de residuos peligrosos que rebasan con mucho la categoría de pequeño generador y por tanto, también la de microgenerador.

ELIMINADO:
SESENTA Y
SES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

Luego, al escrito presentado con fecha 06 de enero de 2025, acompaña la Póliza del Seguro Ambiental obtenido para el establecimiento; siendo este documento copia simple de POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN LOCALES, POLIZA: [REDACTADO] otorgada por [REDACTADO] Para el establecimiento [REDACTADO] con domicilio en [REDACTADO], con una vigencia del 089de octubre de 2024 al 01 de septiembre de 2025, por una Prima total de 7,316.70 Dólares.

Por lo anterior, aun y cuando dicho seguro se otorga a la matriz ubicada en [REDACTADO], no se agrega el listado de las sucursales que cubre dicho seguro, en especial el del inspeccionado con domicilio en Avenida [REDACTADO] Dgo; por lo anterior se **considera como no subsanada esta irregularidad y como no cumplida la medida correctiva 6**. Por lo antes expuesto y considerando que al momento de la inspección debía estar cumpliendo con esta obligación, será impuesta la sanción correspondiente al inspeccionado.

Finalmente, en cuanto a la irregularidad No. 7, misma que se fija enseguida para mayor referencia:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000533



"7.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la misma Ley, así como el artículo 17 de su Reglamento:

- Toda vez que la persona que atiende la visita no exhibe el Plan de Manejo de residuos peligrosos generados con motivo de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento sujeto a inspección."

Razón por la cual se ordenó la adopción de la Medida Correctiva de mismo número:

"7.- El establecimiento [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA copia del Registro del Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos generados en sus instalaciones o de la aprobación para que este establecimiento se integre a un plan de Manejo registrados previamente.

- Plazo para su cumplimiento 15 días hábiles."

Se recibe ante esta Oficina de representación, el 06 de enero de 2025, escrito de comparecencia firmado por el apoderado legal del establecimiento [REDACTED] mediante el que da contestación al oficio de emplazamiento No PFPA/16.2/1957-2024 que le fue notificado a su representada el 6 de diciembre de 2024, dando contestación a las observaciones que le fueron señaladas.

Manifestando en el punto No. 7. Respecto a que el establecimiento deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA copia del Registro del Plan de Manejo de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones o de la aprobación para que el establecimiento se integre a un plan de manejo registrado previamente; expresa que como se exhibió durante la inspección el establecimiento se encuentra adherido al plan de manejo con número [REDACTED]7 contenido en el oficio No. [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2007. Adjuntando en el anexo 8 copia simple del Oficio No. [REDACTED]0 de fecha 09 de julio de 2014 en donde se acredita la adhesión de su establecimiento en el Plan de Manejo de [REDACTED]

ELIMINAD
O:
CINCUE
TA Y DOS
PALABRAS
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

De la revisión y análisis de este documento se tiene que corresponde a una copia de la constancia de recepción ante la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, DIRECCION GENERAL DE GESTION INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS, No. de Bitácora [REDACTED], con fecha de recepción 26 de febrero de 2014 (presenta sello), para el TRAMITE: REGISTRO DE PLANES DE MANEJO.- REGISTRO DE PLAN DE MANEJO POR ADHESIÓN O INCORPORACION, del establecimiento [REDACTED]
[REDACTED] adhesión al Plan de Manejo con No. de Registro: 1 [REDACTED]7 AUTORIZADO A [REDACTED]

Por lo anterior y considerando que mediante oficio No. [REDACTED] fecha 09 de julio de 2014 se autoriza la ADHESIÓN o incorporación del establecimiento [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

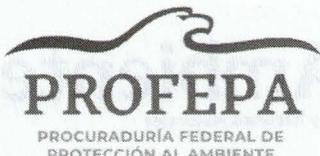
Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



al Plan de Manejo con No. de Registro: 1 [REDACTED] autorizado a [REDACTED] [REDACTED] en el que en el listado que se adjunta a dicho oficio de las sucursales adheridas a dicho plan de manejo, en el listado como No. 40 se encuentra el establecimiento inspeccionado [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en Avenida [REDACTED] Durango, Dgo. Por lo anterior, **se considera como desvirtuada la irregularidad 7 y cumplida la medida correctiva 7.**

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Durango concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] **desvirtúa la irregularidad no. 7, subsana las irregularidades no. 1, 2 y 3, pero no logra subsanar ni desvirtuar lo relacionado con las irregularidades 4, 5 y 6** contenidas en el Acuerdo de Emplazamiento no. PFPA.16.2/1957/2024 de fecha 29 de Noviembre del 2024, es por ello que el inspeccionado se hará acreedor a las sanciones que correspondan, esto en estricto apego a aquello contenido en las Actas de inspección no. PFPA/16/3S.1/0038-24 y PFPA/16/3S.1/0003-25 y a las múltiples comparecencias ofrecidas.

Sirva de sustento para lo anterior aquello dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

X.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

XI.- Derivado de las omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento inspeccionado cometió las infracciones establecidas en:

- Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley, toda vez que al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante.

ELIMINAD
O:
CUARENT
A
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la misma Ley, toda vez que el establecimiento inspeccionado no presenta bitácora de generación de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante; para el año 2023 y de enero del 2024 a la fecha.
- Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los incisos c), d) y g) del apartado I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que durante el recorrido de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado no cuenta con canaletas ni fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido ni con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles.
- Artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 46 fracción II de su Reglamento; pues en el desarrollo de la visita se observó que el establecimiento [REDACTADO], deposita residuos peligrosos en contenedores destinados para residuos sólidos urbanos (mezcla de residuos).
- Artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la misma Ley, respecto a los artículos 72 y 73 de su reglamento, en virtud de que el establecimiento no presentó la Constancia de Recepción de la Cedula de Operación Anual presentada ante la SEMARNAT durante los años 2022 y 2023.
- Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la misma Ley, pues al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta original ni copia del Seguro Ambiental vigente para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran graves toda vez que la falta de control y seguimiento de los Residuos Peligrosos generados en un establecimiento implica mayor riesgo que estos se manejen de manera inadecuada, o bien pudieran

ELIMINAD
O: OCHO
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAI,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



ser depositados en sitios que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad vigente y por consiguiente las posibilidades de que su manejo pudiera generar la contaminación de suelos, aire y/o agua.

Resulta también de máxima importancia recordar que la legislación ambiental tiene por objetivo garantizar el derecho a un ambiente sano, por lo que cualquier contravención a esta estaría poniendo en riesgo aquello establecido en favor de la sociedad en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuyas fojas número tres y cuatro se asentó que el establecimiento tiene como actividad el comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones; inicia actividades desde Junio del 2006, que el inmueble donde realiza sus actividades es arrendado y que cuenta con 11 empleados.

Así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTADO], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, la omisión circunstanciada en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

ELIMINAD
O: OCHO
PALABRAS
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMATI
ON
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

XIII.- Toda vez que la omisión constitutiva de la infracción cometida por el establecimiento denominado [REDACTADO], implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puede ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, e influir de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley, toda vez que al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante., procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] por el monto de \$4,525.60 (Son: Cuatro mil, quinientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

B).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la misma Ley, toda vez que el establecimiento inspeccionado no presenta bitácora de generación de Residuos Peligrosos consistentes en: Baterías usadas ácido-plomo (cascos), sólidos impregnados con hidrocarburos (envases vacíos que contuvieron aceite y cartón impregnado) y envases vacíos que contuvieron anticongelante; para el año 2023 y de enero del 2024 a la fecha, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] por el monto de \$4,525.60 (Son: Cuatro mil, quinientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención

ELIMINAD
O:
VEINTICU
ATRO
PALABRAS
,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDE
NCIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

C).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los incisos c), d) y g) del apartado I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que durante el recorrido de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado no cuenta con canaletas ni fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido ni con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles., procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] por el monto de \$4,525.60 (Son: Cuatro mil, quinientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

D).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 46 fracción II de su Reglamento; pues en el desarrollo de la visita se observó que el establecimiento [REDACTADO] deposita residuos peligrosos en contenedores destinados para residuos sólidos urbanos (mezcla de residuos), procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] por el monto de \$ 6,788.40 (Son: Seis mil, setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 (Sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario

ELIMINAD
O:
VEINTICUA
TRO
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
ION
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.





Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

E).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la misma Ley, respecto a los artículos 72 y 73 de su reglamento, en virtud de que el establecimiento no presentó la Constancia de Recepción de la Cedula de Operación Anual presentada ante la SEMARNAT durante los años 2022 y 2023, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO] por el monto de \$ 6,788.40 (Son: Seis mil, setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 (Sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

F).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la misma Ley, pues al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta original ni copia del Seguro Ambiental vigente para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones., procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO] por el monto de \$ 6,788.40 (Son: Seis mil, setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 (Sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento

ELIMINAD
O:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
ION
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.





Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025 esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones previstas en los incisos A), B), C), D), E) y F) del RESULTANDO XIII, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] por el monto de \$31,679.20 (Son: Treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 280 (Doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en el Artículo 109 de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, se le apercibe al establecimiento denominado [REDACTADO] [REDACTADO] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el equivalente a dos veces el monto de la multa originalmente impuesta.

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 20 de Marzo del 2025, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado [REDACTADO] que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión o Comutación, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles.

QUINTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTADO] en el domicilio ubicado en [REDACTADO] COLONIA DEL [REDACTADO] DURANGO, DGO., por medio de quien legalmente la represente, copia autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango y Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales Durango., Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 52, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante oficio DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

JLRM/NOM/AAMS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa

ELIMINAD
O:
DIECIOCH
O
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
115,DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

